



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CUT. N° 880-2017

Resolución Directoral

Nº 1974 -2017-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA

Huaral 5 SEP 2017

VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra DIOMEDES LLOCILLA PERALTA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "a" del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem;

Que, con fecha 09.03.2017 la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó una inspección ocular, a las instalaciones de la empresa de Diomedes Lloclla Peralta, verificando que la planta se encuentra en mantenimiento, tiene un pozo de agua subterránea, ubicado en coordenadas UTM WGS84: 291270E-8 670863N, compra agua de cisterna 10 m³, una vez por semana, el 70% del agua recircula en el proceso, una parte se descarga al alcantarillado de SEDAPAL y la otra es dispuesta a una EPS, han solicitado la licencia de uso de agua la cual se encuentra en trámite con registro CUT N° 185128-2015, se observa una poza de disposición final con el efluente de aproximadamente 3 m³, esta poza tiene 5 m³ de capacidad, la EPS realiza la extracción de los efluentes entre 1 o 2 veces al mes;

Que, con Notificación N° 031-2017-ANA-AAACF-ALA.CHRL de fecha 20.04.2017, recepcionado el 28.04.2017, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunica a Diomedes Lloclla Peralta, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que con fecha 09.03.2017, en la inspección ocular se verificó un pozo de agua subterránea ubicado en coordenadas UTM WGS84 291270E-8 670863N, el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277º de su Reglamento y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar su descargo por escrito;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, Diomedes Lloclla Peralta, presentó su descargo con fecha 05.05.2017, señalando que si bien es cierto que su expediente mediante Resolución Directoral N° 668-2017-ANA-AAACF fue declarado en abandono se les notificó recién el 07.04.2017, después de realizada la inspección ocular, que tomaron conocimiento después, que asimismo han presentado un nuevo expediente anterior a la notificación de inicio del PAS con fecha 21.04.2017 con registro CUT N° 059737-2017, que de acuerdo al principio de presunción de licitud solicitan se suspenda el procedimiento administrativo sancionador y su absolución;



Que, la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, emite el Informe Técnico N° 097-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 19.05.2017, concluyendo que en mérito a los descargos por la persona natural con negocio Diomedes Lloclla Peralta, se procede al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el ente instructor;



Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados administrativos del procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se acredító que el administrado usa el agua subterránea, de un pozo ubicado en su predio, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme se corrobora de las fotografías, inspección ocular y los informes técnicos, más aún la administrada no ha desvirtuado los hechos imputados, toda vez que ha reconocido la infracción cometida por las razones expuestas en su descargo, donde señala que se encuentra en trámite el expediente administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo artesanal con registro CUT N° 059737-2017, y que de acuerdo a lo establecido en el Memorándum N° 049-2017-ANA-DARH y Memorándum N° 015-2017-ANA-DARH, no lo exime del inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual se tramita paralelo al procedimiento de licencia de uso de agua solicitado, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, artículo 120º numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho"; así como en el literal a) del artículo 277º de su Reglamento: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua",

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACTION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Al usar el agua subterránea proveniente de un pozo en forma ilegal, se ha obtenido un beneficio económico, así como haber evitado costos económicos, esto es al haber obviado los trámites referidos a la obtención del derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y el pago por retribución económica.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Al explotar el pozo consumiendo el agua sin tener derecho otorgado o autorización, hubo afectación al acuífero.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Haber actuado con negligencia en el uso del agua subterránea.
Reincidentia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción y al operar una circunstancia atenuante conforme lo señala en su descargo el infractor que "se encuentra tramitando la licencia de uso de agua subterránea, mediante expediente administrativo con registro CUT N° 059737-2017", que corre a folios 24, acorde a lo dispuesto en el artículo 255º del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se califica dicha infracción como leve y corresponde imponer una sanción de multa de 0,5 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la Administración Local de Agua



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Chillón Rímac Lurín proceda a cuantificar el volumen de agua consumido y se emita el recibo para el pago por dicho consumo en forma ilegal, desde el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017;

Estando al Informe Legal N° 699-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 08 de setiembre del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1º.- SANCIÓNAR a DIOMEDES LLOCLLA PERALTA persona natural con negocio con RUC N° 10094912291, por la infracción tipificada en la Ley de Recursos Hídricos artículo 120º numeral 1) y literal a) del artículo 277º de su Reglamento, con una multa ascendente a 0,5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, proceda a cuantificar el volumen de agua subterránea consumida y se emita el recibo para el pago por dicho consumo en forma ilegal, desde el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Diomedes Lloclla Peralta, y remitir copia a la ALA Chillón Rímac Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

CC.
Archivo
ADOV/Lmzv



Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA